

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos, 26, Apartado «A» de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Constitución política para el Estado de Guanajuato; 77, fracciones II, III y XXV y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 9o. y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y tercero transitorio de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El Congreso del Estado a través de la Sexagésima Primera Legislatura, expidió la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, a través del Decreto Legislativo número 255, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 206, Tercera Parte, de fecha 27 de diciembre del 2011.

Este ordenamiento establece las relaciones entre los principales actores en la definición de acciones que impulsan el desarrollo de la Entidad, así como de una visión de largo alcance. Regula instrumentos de planeación de corto, mediano y largo plazo que identifican las necesidades de la sociedad y permiten visualizar tanto las problemáticas como las oportunidades del desarrollo del Estado, tomando como base para la construcción y la ejecución de estrategias de largo plazo, utilizando además un sistema de seguimiento y evaluación que refleje no sólo el avance sino el impacto de los objetivos planteados; y que visualice el desarrollo como una interacción de variables sociales, económicas y políticas con un enfoque territorial, integral y sustentable.

El artículo tercero transitorio de la Ley en cita, determina la obligación de emitir el Reglamento a efecto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

El presente Reglamento aporta los elementos necesarios para la mejor construcción de los instrumentos de planeación, complementando lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y asentando de manera clara y sencilla el funcionamiento, conformación y coordinación del Sistema Estatal de Planeación, así como la relación y atribuciones de sus diferentes órganos de participación.

Dentro de los puntos más importantes que se regulan en el presente instrumento jurídico destaca el que los municipios contarán con organismos municipales de planeación, siendo éstos, los obligados a aplicar la Ley de Planeación; figuran también las Comisiones de Conurbación y las Comisiones Metropolitanas como autoridades de participación en el desarrollo de las zonas conurbadas y metropolitanas del Estado.

También es de mencionarse la integración de un Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica en donde las dependencias y entidades estatales y municipales aportarán la información catalogada como de interés nacional, así como la relacionada con las necesidades del Sistema Estatal de Planeación y de los municipios. Implementa, además, un Sistema de Seguimiento y Evaluación que tendrá por objeto la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y de las metas y proyectos de sus programas derivados, así como la evaluación del impacto en el desarrollo de la Entidad.

Finalmente, con el presente instrumento se contribuye también a cumplir el objetivo general 5.9 del Plan de Gobierno del Estado 2006-2012, que establece el compromiso de «Contar con un marco jurídico actual y pertinente en el Estado de Guanajuato», así como el objetivo particular 5.9.1 relativo a «Impulsar la actualización de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos gubernativos para efecto de hacerlas congruentes con la realidad social vigente del estado».

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 221

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Único Objeto y Competencia

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto definir y complementar la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los contenidos en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

- I. **COPLADEG:** El Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato;
- II. **COPLADEM:** Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales;
- III. **IPLANEG:** El Instituto de Planeación del estado de Guanajuato;
- IV. **Ley:** La Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;
- V. **Presidente:** El Presidente del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato;

- VI. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica para Guanajuato;
- VII. **Programa de Gobierno:** El Programa de Gobierno del Estado;
- VIII. **POA:** El Programa Operativo Anual;
- IX. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato; y
- X. **SEPLAN:** El Sistema Estatal de Planeación.

Autoridades en materia de planeación

Artículo 3. Las autoridades responsables en materia de planeación del desarrollo son:

- I. En el ámbito estatal:
 - a. El titular del Poder Ejecutivo; y
 - b. El IPLANEG; y

- II. En el ámbito municipal:
 - a. Los ayuntamientos;
 - b. Los organismos municipales de planeación; y

- III. Serán organismos auxiliares:
 - a. Las comisiones de Conurbación;
 - b. Las comisiones metropolitanas; y

- c. Las dependencias y entidades de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de sus atribuciones.

Título Segundo Sistema de Planeación

Capítulo Único Ámbitos, Estructura y Proceso

Ámbitos de planeación del SEPLAN

Artículo 4. El SEPLAN reconoce como ámbitos de planeación con injerencia en el desarrollo del Estado, los siguientes:

- I. Federal;
- II. Mesoregional;
- III. Estatal;
- IV. Regional;
- V. Metropolitano; y
- VI. Municipal.

Estructuras del SEPLAN

Artículo 5. El SEPLAN contará con las estructuras de coordinación y de participación, las cuales se integran de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de la Ley.

Título Tercero
Estructuras de Participación y Coordinación

Capítulo I
Estructuras de Participación

Sección Primera
Disposiciones Generales

Criterios de las estructuras de participación

Artículo 6. Las estructuras de participación en su integración observaran los criterios de pluralidad, representatividad, especialidad y equidad.

Sección Segunda
Consejo de Planeación para el Desarrollo
del estado de Guanajuato

Integración del COPLADEG

Artículo 7. El COPLADEG se integra con:

- I. El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El titular del IPLANEG, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal que determine el titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Un presidente municipal por cada región, área conurbada o zona metropolitana del Estado, que determine el Presidente del COPLADEG;
- V. Un representante social proveniente de cada uno de los consejos de Planeación de Desarrollo Municipales de todas las regiones, áreas conurbadas y zonas metropolitanas;
- VI. Un representante social proveniente de cada uno de los consejos sectoriales en el Estado;

- VII. Un representante social proveniente de cada uno de los consejos regionales en el Estado; y
- VIII. Un representante social proveniente de cada uno de los consejos especiales en el Estado.

Cada integrante propietario tendrá un suplente, que asistirá en su ausencia con los mismos derechos y obligaciones que el propietario.

Los representantes sociales serán electos en los términos que establezca la organización que representan.

Los representantes durarán el tiempo que dure su encargo.

Invitados

Artículo 8. El Presidente del COPLADEG podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas y se requiera su colaboración, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Estatuto Interno

Artículo 9. El COPLADEG se regirá por lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo establecido en la Ley y este Reglamento, en su Estatuto Interno.

Atribuciones del COPLADEG

Artículo 10. El COPLADEG, además de las atribuciones contenidas en el artículo 20 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar su programa de trabajo anual, en la primera sesión ordinaria del año;
- II. Involucrar a la sociedad organizada en el proceso de consulta para la elaboración del diagnóstico, la planeación, el seguimiento y la evaluación de los planes y programas derivados del SEPLAN;

- III. Identificar las necesidades sociales a partir de los resultados del diagnóstico, así como de la etapa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de planeación;
- IV. Proponer actualizaciones al Plan Estatal de Desarrollo y Programa de Gobierno; y
- V. Proponer la conformación de consejos especiales.

Facultades del Presidente

Artículo 11. El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del COPLADEG;
- II. Invitar a los representantes de las dependencias federales vinculadas a la planeación;
- III. Convocar, por conducto del secretario técnico, a las sesiones del COPLADEG;
- IV. Aprobar la orden del día, propuesta por el Secretario Técnico;
- V. Aprobar los consejos regionales, sectoriales y especiales; y
- VI. Designar al Secretario Técnico de los consejos especiales.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 12. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente a las sesiones del COPLADEG, así como formular la propuesta de orden del día y levantar las actas de las sesiones correspondientes;
- II. Verificar el quórum en las sesiones del COPLADEG;

- III. Coordinar los trabajos de consulta del COPLADEG relativos a la integración, actualización, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él deriven;
- IV. Recibir y solicitar a los consejos de planeación de desarrollo municipales, a los consejos regionales, a los consejos sectoriales y a los consejos especiales, sus programas de trabajo y un informe anual de actividades, para su presentación al COPLADEG;
- V. Proponer la metodología y el proceso para la actualización del Plan Estatal de Desarrollo; y
- VI. Las demás que le establezca el COPLADEG o su Presidente.

Facultades de los integrantes del COPLADEG

Artículo 13. Los integrantes del COPLADEG tendrán las siguientes facultades:

- I. Informar a los órganos a los que representan los acuerdos tomados en las sesiones celebradas;
- II. Proponer la realización de consultas sociales para fortalecer los trabajos de planeación del COPLADEG;
- III. Desempeñar sus funciones de manera propositiva;
- IV. Proponer al COPLADEG la integración de comisiones de trabajo para el análisis de temas específicos y participar activamente en ellos;
- V. Participar, con voz y voto, en las sesiones del COPLADEG; y
- VI. Las demás que les confiera mediante acuerdo el COPLADEG, el Presidente o las disposiciones legales aplicables.

Regiones y subregiones del COPLADEG

Artículo 14. El COPLADEG se divide en cuatro regiones, las cuales se integran por los siguientes municipios:

Región I Noreste	Región II Norte
Atarjea Doctor Mora San José Iturbide San Luis de la Paz Santa Catarina Tierra Blanca Victoria Xichú	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato Ocampo San Diego de la Unión San Felipe San Miguel de Allende
Región III Centro	Región IV Sur
Apaseo el Alto Apaseo el Grande Celaya Comonfort Cortazar Irapuato Jaral del Progreso León Purísima del Rincón Romita Salamanca San Francisco del Rincón Santa Cruz de Juventino Rosas Silao Tarimoro Villagrán	Abasolo Acámbaro Coroneo Cuerámara Huanímaro Jerécuaro Manuel Doblado Moroleón Pénjamo Pueblo Nuevo Salvatierra Santiago Maravatío Tarandacuao Uriangato Valle de Santiago Yuriria

Estas regiones conforman las siguientes subregiones:

I Región Noreste:
Subregión 1: Atarjea, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.
Subregión 2: Doctor Mora, San José Iturbide y San Luis de la Paz.
II Región Noroeste:
Subregión 3: Ocampo, San Diego de la Unión y San Felipe.
Subregión 4: San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y Guanajuato.
III Región Centro:
Subregión 5: León, Purísima del Rincón, Romita, San Francisco del Rincón y Silao.
Subregión 6: Irapuato y Salamanca.
Subregión 7: Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro y Villagrán.
IV Región Sur:
Subregión 8: Abasolo, Manuel Doblado, Cuerámara, Huanímaro, Pénjamo y Pueblo Nuevo.
Subregión 9: Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.
Subregión 10: Acámbaro, Coroneo, Jerécuaro y Tarandacuaao.

El COPLADEG para atender un fenómeno específico o detonar el desarrollo de un territorio podrá agrupar a los municipios independientemente de las regiones a las que pertenezcan para atender dichos supuestos, siempre y cuando aseguren la congruencia con los instrumentos del SEPLAN.

Sección Tercera

Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales

Integración y organización del COPLADEM

Artículo 15. Cada ayuntamiento deberá integrar su Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal sesenta días naturales después de su instalación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Su organización y funcionamiento, así como la elección de representantes ante el COPLADEG, se ajustará a los términos de la reglamentación municipal correspondiente; en todo caso, el Secretario Técnico recaerá en el titular del organismo municipal de planeación.

Sección Cuarta

Consejos Regionales

Consejos Regionales

Artículo 16. Los consejos regionales son órganos consultivos auxiliares del COPLADEG en materia de planeación regional.

Por cada una de las regiones del COPLADEG, se integrará un consejo regional.

Objeto de los Consejos Regionales

Artículo 17. Los consejos regionales tendrán por objeto promover el desarrollo integral de las regiones del Estado de manera equilibrada, equitativa, participativa y sustentable, en concordancia con lo establecido en los instrumentos del SEPLAN.

Integración de los Consejos Regionales

Artículo 18. Los consejos regionales estarán integrados por:

- I. Un presidente, ciudadano electo de entre sus miembros;
- II. Un secretario técnico, que será un funcionario del IPLANEG;
- III. Los funcionarios provenientes de las dependencias de cada ámbito del desarrollo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y aquellos que determine el Presidente;
- IV. Los presidentes municipales de la región, área conurbada o zona metropolitana, quienes podrán delegar su representación en los titulares de los organismos municipales de planeación; y
- V. Representantes de la sociedad provenientes de cada COPLADEM de la subregión, área conurbada o zona metropolitana; los que determinaran la forma de elección de sus representantes.

A fin de asegurar mayoría social en el consejo regional, el número de representantes sociales deberá ser superior respecto de los representantes de gobierno. Cuando no se alcance esta proporción, se aumentará la representación prevista en la fracción V de este artículo, hasta lograr la representatividad exigida.

Los integrantes de los consejos regionales tendrán derecho a voz y voto, y sus cargos serán de carácter honorífico.

Invitados especiales

Artículo 19. Se podrá invitar a participar en los consejos regionales a:

- I. Representantes en el Estado de las dependencias federales vinculadas a la planeación;
- II. Representantes de otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y

- III. Representantes sociales de la región que proponga el consejo regional respectivo.

Dichos representantes tendrán carácter de invitados con derecho a voz pero no a voto.

Conformación de los Consejos Regionales

Artículo 20. La conformación de los consejos regionales se realizará a más tardar sesenta días naturales después de haber conformado los COPLADEM, y la renovación de sus integrantes se hará conforme al cambio del periodo constitucional de la administración municipal.

Convocatorias

Artículo 21. Las sesiones de conformación del Consejo Regional serán convocadas por el Presidente. Las subsecuentes convocatorias se harán a través del Presidente del Consejo Regional a través de su Secretario Técnico.

Atribuciones del Consejo Regional

Artículo 22. El Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el COPLADEG, en la formulación y actualización del programa regional que corresponda;
- II. Involucrar a la sociedad organizada en el proceso de diagnóstico, planeación, seguimiento y evaluación del programa regional;
- III. Establecer los mecanismos de participación ciudadana en la formulación del programa regional correspondiente;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el IPLANEG y con los organismos municipales de planeación de la región para la generación y actualización de información para la planeación del desarrollo regional;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los demás consejos regionales y sectoriales que considere necesarios, con el fin de contribuir a la planeación integral del desarrollo del Estado;

- VI. Promover la celebración de convenios, acciones y mecanismos de coordinación con instancias gubernamentales y sociales necesarios para el logro del objetivo del consejo;
- VII. Propiciar la participación de los consejos sectoriales en las actividades del consejo regional;
- VIII. Proponer al COPLADEG, a través de su presidente, la creación de consejos especiales que atiendan a un tema particular de la región o a un área geográfica específica;
- IX. Identificar y proponer los proyectos de desarrollo regional que estimen viables;
- X. Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicados a la investigación y planeación para el desarrollo regional que operan fuera de la estructura del SEPLAN, e integrarlos a éste;
- XI. Aprobar el programa de trabajo de los consejos especiales en el caso de que éste se vincule con una sola región, presentándolo ante COPLADEG;
- XII. Promover la realización de investigaciones que coadyuven al desarrollo regional;
- XIII. Aprobar su programa de trabajo anual en la primera sesión ordinaria; y
- XIV. Las demás encaminadas al logro de los objetivos del COPLADEG.

Facultades del Presidente del Consejo Regional

Artículo 23. El presidente del Consejo Regional tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Regional;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico del Consejo Regional, a sus sesiones;

- III. Fungir como enlace de coordinación con el COPLADEG y los organismos municipales de planeación en el proceso de generación y actualización de información para la planeación del desarrollo regional;
- IV. Coordinar el proceso de participación ciudadana en la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones del programa regional;
- V. Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Regional y remitirlo a su Secretario Técnico para su ejecución;
- VI. Coordinar los trabajos para la elaboración del informe anual de actividades del Consejo Regional y remitirlo al COPLADEG; y
- VII. Realizar acciones que propicien la vinculación entre los diferentes consejos del SEPLAN.

Facultades del Secretario Técnico del Consejo Regional

Artículo 24. El Secretario Técnico del Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al COPLADEG las fechas de las sesiones del Consejo Regional;
- II. Convocar, por instrucción del Presidente, a las sesiones del Consejo Regional;
- III. Levantar el acta de cada una de las sesiones del Consejo Regional y recabar la firma de los participantes;
- IV. Enviar una copia del acta de la sesión, con las firmas correspondientes, al COPLADEG;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Gestionar la obtención de recursos para la operación del Consejo Regional; y

- VII. Resguardar la documentación relacionada con el Consejo Regional, sus actividades, así como de los proyectos que sean apoyados.

Sección Quinta Consejos Sectoriales

Consejos Sectoriales

Artículo 25. Los consejos sectoriales son órganos auxiliares del COPLADEG en la concertación de esfuerzos federales, estatales y municipales para atender las necesidades de la sociedad de manera coordinada en el ámbito de sus competencias.

El establecimiento y el ámbito de acción de los consejos sectoriales deberá ser acorde a la sectorización que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado determine para las entidades de la Administración Pública Estatal, debe existir un Consejo Sectorial por cada dependencia coordinadora de sector o eje, los cuales serán presididos y coordinados por los titulares de las mismas.

Integración de los Consejos Sectoriales

Artículo 26. Los Consejos Sectoriales se integrarán por:

- I. El titular de la dependencia coordinadora de sector o eje, quien presidirá el Consejo Sectorial respectivo;
- II. Los titulares de las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora del sector o eje que presida el Consejo Sectorial;
- III. Un representante de los órganos consultivos de cada una de las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora del sector o eje que presida el Consejo Sectorial. Los cuales serán electos por votación al interior del órgano consultivo que representen; y
- IV. Dos representantes sociales provenientes de los Consejos Especiales con injerencia en el sector o eje, electos por votación al interior del Consejo Especial que representen.

Invariablemente, el número de representantes sociales deberá ser superior respecto de los representantes de gobierno. Cuando no se alcance esta proporción, se aumentará la representación prevista en la fracción III de este artículo, hasta lograr la representatividad exigida.

Invitados

Artículo 27. El Presidente de cada Consejo Sectorial podrá convocar a participar como invitados, con derecho a voz pero no a voto a:

- I. Representantes de las dependencias federales y municipales con injerencia en el sector o eje correspondiente;
- II. Diputados locales, atendiendo a la afinidad de las comisiones de las que forme parte; y
- III. Representantes del Poder Judicial del Estado.

Conformación de los Consejos Sectoriales

Artículo 28. La conformación de los consejos sectoriales se hará conforme inicie el periodo constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, a más tardar sesenta días naturales después de la entrada en vigor del Programa de Gobierno.

La sesión de conformación del Consejo Sectorial será convocada por su Presidente, las subsecuentes convocatorias se harán a través del Secretario Técnico electo del Consejo Sectorial.

Presidente y Secretario Técnico

Artículo 29. Cada Consejo Sectorial contará con un Presidente y un Secretario Técnico.

El Secretario Técnico será electo por el Presidente del Consejo Sectorial de entre los titulares de las entidades que refiere la fracción II del artículo 26 del presente Reglamento.

Atribuciones de los Consejos Sectoriales

Artículo 30. Los consejos sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su Estatuto Interno;
- II. Auxiliar a las dependencias y entidades estatales en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación del Programa Sectorial que le corresponda;
- III. Aprobar su programa anual de trabajo;
- IV. Presentar un informe de actividades anuales al COPLADEG;
- V. Diseñar y coordinar la implementación de mecanismos de participación social para la identificación de necesidades, problemas y potencialidades del sector o eje;
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación con el COPLADEG para la generación y actualización de información para la planeación del desarrollo del Estado;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con los demás consejos sectoriales y regionales que considere necesarios, con el fin de contribuir a la planeación integral del desarrollo del Estado;
- VIII. Proponer al COPLADEG mecanismos de coordinación entre dependencias federales, estatales y municipales, para que los programas del sector o eje tengan el mayor impacto posible en el Estado, así como llevar a cabo las acciones que se desprendan de los mecanismos de coordinación;
- IX. Promover la celebración de los convenios de coordinación con instancias gubernamentales y sociales necesarios para el logro del objetivo del Consejo Sectorial;
- X. Propiciar la participación de los consejos regionales en las actividades del Consejo Sectorial;

- XI. Proponer al COPLADEG, la creación de consejos especiales que atiendan a un tema particular del sector o eje;
- XII. Proponer proyectos de desarrollo estatal a la dependencia coordinadora del sector o eje;
- XIII. Aprobar el programa de trabajo de los Consejos Especiales en el caso de que éste se vincule con un sólo sector o eje, presentándolo ante el COPLADEG;
- XIV. Promover la realización de investigaciones que coadyuven al desarrollo sectorial correspondiente;
- XV. Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicados a la investigación y planeación para el desarrollo sectorial que operan fuera de la estructura del SEPLAN, e integrarlos al esfuerzo del Consejo Sectorial; y
- XVI. Las demás encaminadas al logro de los objetivos del COPLADEG.

Facultades del Presidente del Consejo Sectorial

Artículo 31. El Presidente del Consejo Sectorial tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Sectorial;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Sectorial, a través de su Secretario Técnico;
- III. Fungir como enlace de coordinación con el COPLADEG en el proceso de generación y actualización de información para la planeación del desarrollo del Estado;
- IV. Coordinar el proceso de participación ciudadana en la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones del programa sectorial;
- V. Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Sectorial y remitirlo al COPLADEG para su conocimiento;

- VI. Coordinar los trabajos para la elaboración del informe anual de actividades del Consejo Sectorial y remitirlo al COPLADEG; y
- VII. Realizar acciones que propicien la vinculación entre los diferentes consejos del SEPLAN.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 32. El Secretario Técnico del Consejo Sectorial tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar al COPLADEG las fechas de las sesiones del Consejo Sectorial;
- II. Convocar, a las sesiones del Consejo Sectorial, por instrucciones de su Presidente;
- III. Levantar el acta de cada una de las sesiones del Consejo Sectorial y recabar la firma de los participantes;
- IV. Enviar una copia del acta de la sesión con las firmas correspondientes al COPLADEG;
- V. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Gestionar la obtención de recursos para la operación del Consejo Sectorial; y
- VII. Resguardar la documentación relacionada con el consejo correspondiente, sus actividades, así como de los proyectos que sean apoyados.

Sección Sexta Consejos Especiales

Consejos Especiales

Artículo 33. Los consejos especiales se forman para atender los principales fenómenos y oportunidades de la entidad, según las dimensiones del desarrollo establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, asegurando su transversalidad.

Conformación de los Consejos Especiales

Artículo 34. Los consejos especiales se conformarán con actores sociales y gubernamentales de acuerdo a sus especialidades, sectores o regiones representadas.

Los consejos especiales podrán ser conformados a petición del Presidente, de los presidentes de los consejos sectoriales o regionales, o a solicitud conjunta de varios de ellos.

Dicha solicitud deberá ser entregada al Secretario Técnico para su aprobación en la sesión correspondiente y deberá contener como mínimo, el tema del Consejo Especial, su objeto, la propuesta de integrantes y del programa de trabajo del primer año.

Presidente y Secretario Técnico del Consejo Especial

Artículo 35. Los consejos especiales contarán con un Presidente y un Secretario Técnico. El Presidente del Consejo Especial será electo de entre los representantes sociales y el Secretario Técnico será designado por aquél.

El Presidente del Consejo Especial podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas y se requiera su colaboración, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Estatutos Internos

Artículo 36. La integración, organización, funcionamiento y conformación de comisiones de los Consejos Especiales se establecerán en sus Estatutos Internos.

Atribuciones del Consejo Especial

Artículo 37. Los Consejos Especiales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación de los programas especiales vinculados al objeto del Consejo Especial;
- II. Aprobar su programa anual de trabajo;
- III. Presentar un Informe de actividades al COPLADEG de manera anual;
- IV. Diseñar y coordinar la implementación de mecanismos de participación social para la identificación de necesidades, problemas y potencialidades del tema a diagnosticar;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación con el COPLADEG para la generación y actualización de información para la elaboración del programa especial; y
- VI. Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicadas a la investigación y planeación para el desarrollo del tema a tratar que operan fuera de la estructura del SEPLAN, e integrarlos al Consejo Especial.

Facultades del Presidente del Consejo Especial

Artículo 38. El Presidente del Consejo Especial tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Especial;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Especial, a través de su Secretario Técnico;
- III. Fungir como enlace de coordinación con el COPLADEG;
- IV. Coordinar el proceso de participación ciudadana para la formulación del programa especial;

- V. Proponer la creación de comisiones de trabajo;
- VI. Coordinar la elaboración de los estatutos internos del Consejo Especial;
- VII. Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Especial y remitirlo al COPLADEG;
- VIII. Coordinar los trabajos para la elaboración del informe anual de actividades del Consejo Especial y remitirlo al COPLADEG; y
- IX. Las demás que determine el Consejo Especial.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 39. El Secretario Técnico del Consejo Especial tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar al COPLADEG las fechas de las sesiones del Consejo Especial;
- II. Convocar, a las sesiones del Consejo Especial por instrucciones de su Presidente;
- III. Levantar el acta de cada una de las sesiones del Consejo Especial y recabar la firma de los participantes;
- IV. Enviar una copia del acta de la sesión del Consejo Especial al COPLADEG;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones; y
- VI. Resguardar la documentación relacionada con el consejo correspondiente, sus actividades, así como de los proyectos que sean apoyados.

Capítulo II Estructuras de Coordinación

Sección Primera Instituto de Planeación

Atribuciones del IPLANEG

Artículo 40. El IPLANEG tendrá, además de las establecidas en el artículo 15 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al COPLADEG y a sus órganos;
- II. Proporcionar asesoría técnica en materia de planeación a las dependencias y entidades estatales y municipales para la formulación, instrumentación, seguimiento, evaluación y actualización de los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Promover los mecanismos para asegurar la consistencia de los programas estatales y municipales al Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Asesorar y auxiliar a las dependencias y entidades estatales en la constitución de los consejos de participación que forman parte del SEPLAN;
- V. En el ámbito municipal, coadyuvará con los municipios en la revisión de los programas municipales a efecto de que estén alienados con los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Expedir los lineamientos para la generación y documentación de la información estadística y geográfica, acordes a las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica;
- VII. Establecer los mecanismos de coordinación con las unidades generadoras y usuarias de información estadística y geográfica para la identificación, generación e integración de ésta al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica;

- VIII. Expedir los lineamientos para la participación social en el proceso de elaboración de actualización, seguimiento y evaluación de los instrumentos del SEPLAN;
- IX. Coordinar el Sistema de Evaluación del Desarrollo de los instrumentos del SEPLAN;
- X. Coordinar la realización del Programa de Gobierno;
- XI. Asesorar en materia técnica y metodológica y en la definición de objetivos, metas y estrategias para los Programas Sectoriales, Regionales, Especiales, Institucionales y POA, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y
- XII. Asesorar en la integración de la información necesaria para el monitoreo por parte del Ejecutivo del Estado en el seguimiento de las metas establecidas en el Programa de Gobierno, Programas Sectoriales, Regionales, Especiales, Institucionales y POA.

Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la integración de la información para el informe de gobierno.

Sección Segunda Organismos Municipales de Planeación

Integración, organización y funcionamiento

Artículo 41. Son organismos municipales de planeación las dependencias o entidades paramunicipales que tengan a su cargo las atribuciones en materia de planeación municipal.

Su integración, organización y funcionamiento atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Sección Tercera

Comisiones de Conurbación y Comisiones Metropolitanas

Comisiones de Conurbación o Metropolitanas

Artículo 42. La integración, organización y funcionamiento de las comisiones de conurbación y de las comisiones metropolitanas, atenderá a lo dispuesto en la ley de la materia.

Atribuciones de las Comisiones de Conurbación o Comisiones Metropolitanas

Artículo 43. Las comisiones de conurbación o las comisiones metropolitanas tendrán, además de las establecidas en el artículo 22 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las estructuras de participación en el desarrollo de las zonas conurbadas y metropolitanas del Estado; y
- II. Elaborar estudios, programas y proyectos para detonar el desarrollo de las zonas metropolitanas, los cuales tendrán que estar alineados con el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas derivados.

Título Cuarto

Facultades

Capítulo Único

Facultades en materia de Planeación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo

Facultades de planeación de dependencias y entidades

Artículo 44. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de planeación del desarrollo del Estado, tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Participar en coordinación con el IPLANEG en la actualización del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas derivados en el ámbito de sus competencias, observando los resultados del diagnóstico y evaluación de la planeación del periodo inmediato anterior, así como las propuestas del COPLADEG, para la definición de objetivos, estrategias y metas;
- II. Elaborar sus POA en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno y los programas que de ellos deriven;
- III. Coadyuvar en la identificación, generación e integración de la información estadística y geográfica que dé soporte al sistema de planeación y al sistema de información estadística y geográfica;
- IV. Participar en el diseño de los mecanismos de coordinación con otras dependencias y entidades para la generación de los programas que les correspondan;
- V. Establecer mecanismos de evaluación de las metas fijadas en sus programas y dar a conocer los resultados en los consejos respectivos y en el COPLADEG; y
- VI. Las demás que señale el Titular del Poder Ejecutivo.

Título Quinto
Disposiciones aplicables al COPLADEG,
Consejos Regionales, Sectoriales o Especiales

Capítulo Único
Disposiciones aplicables a la celebración de las sesiones

Sesiones ordinaria y extraordinaria

Artículo 45. El COPLADEG, los consejos regionales y los sectoriales sesionarán de manera ordinaria de acuerdo a lo establecido en su programa anual de trabajo en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria que para

tal efecto elaborará y notificará, cuando menos con diez días de anticipación, su Secretario Técnico.

Sesionarán por lo menos dos veces por año.

Podrán sesionar de manera extraordinaria cuando la importancia o urgencia del asunto lo amerite a juicio del presidente del consejo correspondiente o cuando lo solicite por lo menos el veinticinco por ciento de sus integrantes.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias se notificará tres días antes de la fecha de su celebración, por parte del secretario técnico del consejo correspondiente.

Sesiones ordinarias o extraordinarias de los Consejos Especiales

Artículo 46. Los consejos especiales se reunirán en sesión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos internos.

Quórum de las sesiones

Artículo 47. Para poder sesionar, el quórum necesario de cualquiera de los consejos señalados en el artículo 45 de este Reglamento deberá ser del cincuenta por ciento más uno.

Los acuerdos tomados en las sesiones, para que sean válidos, deberán estar aprobados por la mayoría de los asistentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes de los consejos podrán presentar por escrito a su secretario técnico, sugerencias con respecto al orden del día y al programa de trabajo de las sesiones, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo ésta.

Las actas de las sesiones de los consejos serán elaboradas por el Secretario Técnico; debiendo contener como mínimo: lista de asistentes; orden del día; acuerdos adoptados. Dichas actas deberán ser rubricadas y firmadas por los integrantes que hayan asistido a la sesión.

El Secretario Técnico procurará se provean los recursos humanos, técnicos y materiales para la adecuada celebración de las sesiones correspondientes.

Título Sexto **Instrumentos del Sistema Estatal de Planeación**

Capítulo I **Plan Estatal de Desarrollo**

Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 48. El Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento rector del desarrollo integral del Estado, al cual deben alinearse todos los programas derivados.

El Plan Estatal de Desarrollo deberá ser presentado por el COPLADEG, al titular del Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dimensiones del desarrollo que contiene el Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 49. El Plan Estatal de Desarrollo deberá atender como mínimo las siguientes dimensiones del desarrollo:

- I. Humano y social;
- II. Económico;
- III. Medio ambiente y territorio; y
- IV. Administración pública y estado de Derecho.

Conformación del Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 50. El Plan Estatal de Desarrollo estará conformado como mínimo por:

- I. Marco de referencia, aludiendo a los ordenamientos jurídicos, así como a los planes y programas internacionales, nacionales y estatales que fundamentan los instrumentos de la planeación en el Estado;

- II. Diagnóstico estratégico, sectorizado a nivel municipal, regional y estatal, que corresponden a un análisis e interpretación general o particular, cualitativos y cuantitativos de la situación actual que permita identificar las necesidades sociales, de manera que se aprecie la problemática y oportunidades de desarrollo, así como sus causas y efectos;
- III. Prospectiva y escenarios, que proyecten la evolución del Estado frente a los diferentes comportamientos del entorno;
- IV. Visión de desarrollo a veinticinco años;
- V. Objetivos y estrategias sectoriales y regionales para el desarrollo del Estado; y
- VI. Lineamientos para el seguimiento y la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, que comprende la ejecución del plan y sus programas derivados; la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos y estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Capítulo II

Programa de Gobierno del Estado

Programa de Gobierno

Artículo 51. El Programa de Gobierno del Estado es el instrumento de planeación a mediano plazo, rector de las acciones del Poder Ejecutivo congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Estructura del Programa de Gobierno

Artículo 52. La estructura mínima del Programa de Gobierno del Estado, estará conformada por:

- I. Diagnóstico derivado de las principales problemáticas y oportunidades del desarrollo definidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Apartado que establezca la congruencia de objetivos y estrategias con el Plan Estatal de Desarrollo;

- III. Programas, proyectos y acciones derivados para su instrumentación;
- IV. Metas para la atención en el mediano y corto plazo; y
- V. Lineamientos generales para la ejecución, el seguimiento y la evaluación del Programa de Gobierno del Estado, por cada ejercicio presupuestal.

Una vez integrado el proyecto del Programa de Gobierno y previo a su aprobación, deberá ser remitido para su consulta al COPLADEG.

Actualización del Programa de Gobierno

Artículo 53. En el caso de que el Programa de Gobierno bajo evaluación requiera modificaciones o actualizaciones, por cambios en el entorno del desarrollo del Estado, deberá seguir el mismo procedimiento establecido para su formulación.

Capítulo III Programas Regionales

Programas Regionales

Artículo 54. Los programas regionales son los instrumentos de planeación que orientan el desarrollo de cada región del Estado.

Los programas regionales promoverán la instrumentación del Programa de Gobierno con visión regional y con perspectiva integral.

Formulación del Programa Regional

Artículo 55. Los programas regionales deberán formularse asegurando su congruencia con los objetivos que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, el Programa de Gobierno y los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial de áreas conurbadas o zonas metropolitanas.

Los programas regionales deberán elaborarse o en su caso actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Programa de Gobierno.

Dichos programas deberán formularse, evaluarse y actualizarse con la participación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y la sociedad a través de los Consejos Regionales, con la coordinación del IPLANEG.

Consideraciones para la elaboración de los Programas Regionales

Artículo 56. Los Programas Regionales deberán:

- I. Identificar temas prioritarios y estratégicos propios de la región correspondiente;
- II. Atender el desarrollo regional con una perspectiva integral; y
- III. Abarcar a todos los municipios de la región.

Aprobación de los Programas Regionales

Artículo 57. Los programas regionales serán aprobados por el Gobernador del Estado.

Estructura de los Programas Regionales

Artículo 58. Los programas regionales tienen la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico de la región;
- II. Visión de la región;
- III. Apartado que establezca la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno;
- IV. Objetivos y estrategias para el desarrollo de las regiones, congruentes con las metas de los programas de Gobierno y Sectoriales;
- V. Programas, proyectos y acciones para la instrumentación de las estrategias; y

- VI. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del mismo.

Evaluación del Programa

Artículo 59. La evaluación de los programas regionales se realizará posterior a la actualización del Programa de Gobierno.

**Capítulo IV
Programas Sectoriales**

Objeto de los Programas Sectoriales

Artículo 60. Los programas sectoriales son los instrumentos que contendrán las políticas a seguir de las dependencias y entidades del sector o eje correspondiente, para dar respuesta a los objetivos y metas planteados en el Programa de Gobierno.

Autoridades responsables para su elaboración

Artículo 61. La formulación de los programas sectoriales corresponderá a la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado coordinadora del sector o eje respectivo, en coordinación con las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora de sector o eje, con la asesoría del IPLANEG.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a aprobación del titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia coordinadora del sector o eje respectivo.

Consideraciones para su elaboración

Artículo 62. Los programas sectoriales deberán:

- I. Identificar los temas prioritarios y estratégicos del sector o eje, atendiendo a las particularidades que presente cada región;
- II. Estructurar las acciones de las dependencias y entidades del sector o eje en función de objetivos comunes;
- III. Atender los aspectos fundamentales que impulsen el desarrollo del sector o eje;

- IV. Establecer un enfoque a las dependencias y entidades para realizar trabajo sectorial; y
- V. Analizar y considerar de manera integral los aspectos que son responsabilidad del sector o eje.

Elaboración y estructura del Programa Sectorial

Artículo 63. Los programas sectoriales deberán elaborarse o en su caso actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Programa de Gobierno del Estado.

Los Programas Sectoriales tendrán la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico del sector o eje;
- II. Visión del sector o eje;
- III. Apartado de congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno del Estado;
- IV. Objetivos y metas para el desarrollo del sector o eje; y
- V. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Seguimiento, actualización y evaluación

Artículo 64. El seguimiento, evaluación y actualización de los programas sectoriales será responsabilidad de la dependencia coordinadora del sector o eje respectivo, en coordinación con las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora del sector o eje, del Consejo Sectorial correspondiente y del IPLANEG.

Capítulo V Programas Institucionales

Objeto de los programas institucionales

Artículo 65. Los Programas Institucionales son los instrumentos que concretan los lineamientos de la planeación sectorial y su formulación corresponderá a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Los programas institucionales deberán elaborarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los programas sectoriales.

Consideraciones para su elaboración

Artículo 66. Los programas institucionales deberán:

- I. Proporcionar el enfoque al trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Establecer los lineamientos operativos internos y el proceso, que permitirán a la organización el cumplimiento de objetivos vinculados al programa sectorial; y
- III. Plantear y ordenar las actividades internas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal.

Aprobación

Artículo 67. Los Programas Institucionales deberán ser sometidos a aprobación del titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la entidad responsable de su elaboración.

Estructura

Artículo 68. Los Programas Institucionales tendrán la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico;
- II. Visión y misión de la entidad responsable;

- III. Apartado de congruencia con el Programa de Gobierno del Estado y el Programa Sectorial correspondiente;
- IV. Objetivos, proyectos, acciones y metas para atender los temas de responsabilidad de la entidad; y
- V. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Evaluación

Artículo 69. La evaluación de la gestión del programa institucional se realizará anualmente con la finalidad de integrar el Informe de Gobierno.

Capítulo VI Programas Especiales

Objeto de los Programas Especiales

Artículo 70. Los programas especiales son los instrumentos que atenderán problemáticas específicas del desarrollo establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno, los programas regionales o los programas sectoriales.

La formulación de los programas especiales será responsabilidad de la dependencia o entidad designada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en corresponsabilidad con las dependencias y entidades involucradas, o en su caso con los municipios de la región correspondientes, con la asesoría del IPLANEG.

Aprobación

Artículo 71. Los Programas Especiales deberán ser sometidos a la aprobación del titular del Ejecutivo Estatal por conducto del titular de la dependencia responsable.

Estructura

Artículo 72. El Programa Especial tendrá la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico del tema correspondiente;

- II. Apartado de congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno del Estado y con el programa o programas de los que se derive;
- III. Objetivos y metas a realizar; y
- IV. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Capítulo VII **Programas Operativos Anuales**

Objeto del Programa Operativo Anual

Artículo 73. El POA es el instrumento de planeación que contempla las actividades que realizarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las que financieramente se verán reflejadas dentro del presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal al que correspondan.

El POA reflejará tanto el gasto de operación ordinario y la propuesta de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Contenido

Artículo 74. El POA atenderá a los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo, así como a los objetivos, estrategias y metas contenidas en el Programa de Gobierno del Estado y los programas estatales respectivos.

Cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal deberá elaborar su POA considerando la normatividad aplicable.

Incorporación de los gastos de operación

Artículo 75. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, integrará la parte correspondiente al gasto de operación ordinario y la propuesta de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para su aprobación y posterior incorporación dentro del Proyecto del Presupuesto General de Egresos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Estructura

Artículo 76. El POA tendrá la siguiente estructura:

- I. Apertura programática alienada con el Plan Estatal de Desarrollo, Programa de Gobierno y programas derivados;
- II. Concepto de proyectos de inversión programada de acuerdo a la clasificación presupuestal;
- III. Cantidades de metas consideradas dentro del concepto de proyectos de inversión;
- IV. Valor de los proyectos de inversión programada por meta considerada;
- V. Estatus de la meta programada en el caso de proyecto de inversión multianual;
- VI. Unidad administrativa responsable de la ejecución de la inversión programada; y
- VII. Cronograma anual de los proyectos de inversión.

Inclusión de los proyectos de inversión

Artículo 77. Para los proyectos de inversión, adicionalmente se anexará la siguiente información, como mínimo:

- I. Objetivo del proyecto o acción en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, Programa de Gobierno del Estado y del programa o programas de los que se derive;
- II. Descripción del proyecto y alcances del proyecto;
- III. Desglose del presupuesto estimado del proyecto;
- IV. Cronograma de actividades del proyecto; y
- V. Líder del proyecto y equipo responsable de la ejecución del mismo.

Seguimiento

Artículo 78. El Poder Ejecutivo del Estado a través de las dependencias responsables, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, dará seguimiento al POA.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionarán reportes trimestrales del avance físico, financiero y de resultados respecto de su POA, que permita dar seguimiento al impacto de éste en los objetivos y metas del Programa de Gobierno del Estado y los programas estatales respectivos, sin perjuicio de que la Secretaría de Finanzas y Administración pueda pedir dicha información cuando lo considere pertinente.

Título Séptimo
Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica

Capítulo I
Estructura

Sistema de Información

Artículo 79. El Sistema de Información tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información estadística y geográfica de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar a la planeación del desarrollo.

Principios rectores

Artículo 80. Serán principios rectores del Sistema de Información los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

Datos que alimentan el Sistema de Información

Artículo 81. El Sistema de Información se alimenta de los datos arrojados por:

- I. El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Guanajuato;
- II. La Comisión Estatal de Estadística perteneciente al Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Guanajuato;
- III. La Comisión Estatal de Información Geográfica perteneciente al Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Guanajuato;
- IV. La red de observatorios en el estado;
- V. Los subsistemas estatales de información; y
- VI. Las unidades del Estado.

Subsistemas Estatales de Información

Artículo 82. El Sistema de Información contará con los siguientes Subsistemas Estatales de Información:

- I. Demográfica y Social;
- II. Económica;

- III. Geográfica y del Medio Ambiente; y
- IV. Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información según corresponda.

Capítulo II Unidades del Estado

Concepto de unidades del Estado

Artículo 83. Se entenderá por Unidades del Estado las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal encargadas de la generación de información estadística y geográfica.

Convenios de coordinación y colaboración

Artículo 84. Las Unidades del Estado podrán celebrar con el IPLANEG convenios de colaboración y coordinación para:

- I. La generación, actualización y transferencia de información de su competencia al Sistema de Información;
- II. La actualización permanente del inventario de la información a nivel estatal y municipal; y
- III. La definición, en colaboración con Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de estándares de producción, disseminación y documentación de datos.

Capítulo III Información

Contenido del Sistema de Información

Artículo 85. La información contenida en el Sistema de Información corresponderá a:

- I. La catalogada como de interés nacional;
- II. La relacionada con las necesidades del SEPLAN y los municipios;
- III. La relativa a las políticas públicas, acciones, proyectos, inversiones y demás información requerida para planificar el desarrollo estatal y la acción gubernamental;
- IV. La relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales sobre zonificación, usos de suelo, áreas conurbadas y zonas metropolitanas;
- V. Los programas y proyectos que se estén realizando por las unidades generadoras de la información;
- VI. Informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos de cualquier índole en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial realizados en el estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- VII. Aquella necesaria para generar y actualizar los indicadores propuestos en el Plan Estatal de Desarrollo; y
- VIII. Toda aquella que impulse el desarrollo del Estado.

Generación de metadatos

Artículo 86. La información contenida por el Sistema de Información deberá contar con su respectivo metadato, mismo que será generado por la Unidad del Estado responsable de la información.

Capítulo IV

Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica

Programa Estatal

Artículo 87. El Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica para Guanajuato, deberá elaborarse por el IPLANEG, cada seis años, en congruencia con el Programa Nacional de Información Estadística y Geográfica, con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa de Gobierno. Se revisará a los tres años y, en su caso, se actualizará.

Título Octavo

Sistema de Seguimiento y Evaluación

Capítulo Único

Sistema de Seguimiento y Evaluación

Sistema de Seguimiento y Evaluación

Artículo 88. El Sistema de Evaluación del Desarrollo estará a cargo del IPLANEG y tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo, vinculando indicadores estratégicos a las metas y proyectos de los instrumentos del SEPLAN, evaluando su impacto en el desarrollo del Estado.

El Sistema de Evaluación del Desarrollo complementa al sistema de seguimiento y evaluación de la Secretaría de Finanzas y Administración.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del Reglamento

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto Gubernativo número 85, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 52-B Séptima Parte, de fecha 30 de junio de 2001.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 16 de agosto de 2012.



HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

SECRETARIO DE GOBIERNO



ROMÁN CIFUENTES NEGRETE